

RELACION DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE
EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1982

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia de 21 de abril de 1982 («BOE» núm. 118), recaída en el Recurso de amparo núm. 373/1981. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículos 14 y 24.

Recurso planteado por varias sociedades anónimas contra diversas decisiones judiciales que restringen las vías de oposición a un convenio de suspensión de pagos realizado al amparo del artículo 18 de Ley de Suspensión de Pagos de 18 de julio de 1922.

La Sala, tras rechazar las tesis del Ministerio Fiscal en torno a la inadmisibilidad del recurso por haberse planteado fuera de plazo (lo que permite a la Sala zanjar las discrepancias en torno al significado del artículo 44.2 de la LOTC), deniega el amparo solicitado, de un lado, matizando el alcance del Derecho constitucional a la jurisdicción, que consagra el artículo 24 (especialmente respecto al recurso de casación), y, de otro lado, reiterando la doctrina, ya establecida en precedentes sentencias, respecto a las limitaciones que, en la aplicación de la ley, se derivan del artículo 14 de la Constitución española para los Tribunales.

Sentencia de 23 de abril de 1982 («BOE» núm. 118), recaída en el Recurso de amparo núm. 205/1981. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 30.2.

Recurso planteado por un objetor de conciencia contra diversas decisiones de la autoridad militar jurisdiccional y del propio Consejo

Superior de Justicia Militar, que deniegan al hoy recurrente la prórroga solicitada para incorporarse a filas por no tratarse de una objeción de carácter religioso, única que contempla el Real Decreto 3011/1976, de 23 de noviembre, única norma legal actualmente vigente sobre la materia.

La Sala, tras indicar el momento procesal oportuno para plantear la cuestión en sede constitucional (una vez resuelto el correspondiente recurso de alzada por la autoridad militar jurisdiccional o, excepcionalmente, tras el recurso de queja ante el CSJM), aborda en profundidad el alcance y valor jurídico de la regulación constitucional de la objeción de conciencia, puntualizando el contenido de éste como concreción de la libertad de conciencia, declarando la eficacia inmediata del artículo 30.2 y advirtiendo de la necesidad de nueva regulación legal de dicha materia, lo que exige que en los casos que se planteen hasta entonces (como el que aquí ocupa), ya que no pueden resolverse de modo definitivo (por no haberse concretado la prestación social sustitutoria), se concedan las prórrogas a incorporación a filas que sean necesarias, por ser éste el único medio para garantizar un mínimo contenido al derecho fundamental consagrado en el artículo 30.2.

Sentencia de 28 de abril de 1982 («BOE» núm. 118), recaída en el Recurso de amparo núm. 2/1981. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia carente de interés doctrinal, que aborda el contenido del derecho a la jurisdicción y al proceso debido en relación a los procesos de ejecución de sentencias.

Las peregrinas alegaciones del demandante y de una entidad aseguradora, que igualmente comparece, son rechazadas por la Sala, que reitera con energía la eficacia inmediata de la Constitución, único extremo que tiene interés en la sentencia.

Sentencia de 30 de abril de 1982 («BOE» núm. 118), recaída en el Recurso de amparo núm. 215/1980. Ponente, señora Begué.

Sentencia desestimada por no haberse satisfecho la exigencia legal contenida en el artículo 44.1.c) de la LOTC, esto es, la invocación

formal del derecho constitucional vulnerado en el procedimiento judicial previo.

La Sala matiza que, dado que el acto objeto del recurso proviene de la autoridad judicial, el momento de formular dicha invocación no puede ser el proceso en que se produce dicha hipotética violación de un derecho fundamental, ni es preciso que se realice en la interposición del recurso de apelación, bastando con que dicha invocación se efectúe en la vista oral, bien directa y expresamente, bien indirectamente (que «la cuestión fuese de alguna forma suscitada»).

Sin embargo, ello no exime de la necesaria prueba mediante la diligencia o acta correspondiente de dicho acto procesal, dato éste que aquí no se produce.

Sentencia de 4 de mayo de 1982 («BOE» núm. 118) (1), recaída en los Conflictos positivos de competencias núms. 220 y 230/1981 (acumulados). Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7.

El presente proceso plantea en principio un tema que no parece tener una gran importancia para la plena configuración del Estado de las autonomías: quién ostenta la competencia para regular el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo. Sin embargo, cuestión aparentemente tan baladí da pie a dos Decretos (uno del Estado y otro de la Comunidad autónoma vasca) y sendas impugnaciones ante el Tribunal Constitucional, que dan lugar a la sentencia aquí comentada.

Dicha sentencia, sin embargo, goza de indudable interés, por cuanto para resolver el problema de competencias suscitado lleva a cabo una interpretación del artículo 149.1.7 («Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las CCAA»), que no sólo tiene interés para el concreto caso aquí debatido, sino que tiene una proyección interpretativa más importante.

La sentencia comienza por advertir que los preceptos constitucionales de distribución de competencias, en virtud del principio de interpretación más conforme a la Constitución, no agotan su virtualidad en el momento de elaboración de los Estatutos de autonomía, sino

(1) La presente sentencia fue inicialmente publicada en el «BOE» núm. 118/1982; sin embargo, dados los errores padecidos en su publicación, fue de nuevo publicada íntegramente en el «BOE» núm. 137/1982.

que prolongan sus efectos, iluminando la interpretación de los preceptos del ordenamiento que realicen un deslinde de competencias.

Referido en concreto al artículo 149.1.7, la sentencia lleva a cabo un deslinde entre legislación y ejecución, que podría sintetizarse en los siguientes extremos:

- No es posible entender «legislación» en sentido jurídico formal estricto.
- La potestad reglamentaria, en cuanto supone una colaboración entre órganos legislativos y ejecutivos en la función materialmente legislativa, puede quedar cubierta por la expresión legislación y, por tanto, ser exclusiva del Estado (en materia laboral).
- Dentro de dicha potestad reglamentaria hay que distinguir entre Reglamentos ejecutivos (comprendidos en la función legislativa material y, por tanto, en la voz «legislación») y Reglamentos de ordenación (comprendidos en la voz «ejecución»).
- Los artículos 25 del Estatuto catalán y 37.3 del gallego, e incluso una interpretación sistemática de los artículos 12 y 20 del Estatuto vasco, ratifican esta doctrina.

A partir de tales premisas, la sentencia contrasta cada uno de los preceptos de los Decretos impugnados con dicha doctrina y realiza un minucioso deslinde de las competencias que corresponden al poder estatal y al comunitario.

Sentencia de 5 de mayo de 1982 («BOE» núm. 118) recaída en el Recurso de amparo núm. 398/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia que, al margen de los hechos concretos que provocan el recurso (2), plantea un problema jurídico análogo al de la sentencia de 26 de febrero de 1982: en qué medida el principio de igualdad se puede ver afectado por los cambios en la legislación.

Evidentemente, las innovaciones del ordenamiento entrañan por su misma naturaleza una diferencia de trato entre las situaciones a las que se aplica la norma anterior y las situaciones a las que se aplica

(2) Posible compatibilidad de dos pensiones en los trabajadores sujetos al régimen especial agrario de la Seguridad Social.

la nueva, desigualdad paliada por las disposiciones transitorias, porque una mutación radical de las situaciones jurídicas anteriores iría en detrimento del principio de seguridad jurídica, pero en última instancia la desigualdad es irremediable.

Sin embargo, distinta apreciación ha de darse cuando se trata de otorgar diferente tratamiento, no a hechos temporalmente distintos (en cuyo caso estaría justificada la desigualdad), sino a situaciones actuales en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las producen. En tal supuesto, la desigualdad no se justifica en base a razones de seguridad jurídica y es preciso indagar si existe algún otro tipo de justificación que ampare la desigualdad, indagación que en este caso da resultados negativos que llevan a la Sala a estimar el recurso (3).

Dos son los argumentos que desarrolla a tal efecto la sentencia:

- La conjunción del concepto de Estado social, de la cláusula transformadora del artículo 9.2 y del artículo 50 sobre el régimen de pensiones, con el principio de igualdad le llevan a la Sala a afirmar que «no es motivo suficiente para establecer un trato diferente en cuanto a la compatibilidad de pensiones el dato de que el hecho causante se haya producido antes o después de una determinada fecha».
- La legislación en materia de pensiones tiende a una mejora y generalización igualitaria del régimen de éstas, lo que, a falta de disposiciones transitorias o cláusulas expresas al respecto, parece manifestar una voluntad de igualdad (que sería la interpretación más conforme a la Constitución) y, desde luego, lo contrario carece de justificación razonable.

Sentencia de 5 de mayo de 1982 («BOE» núm. 118) recaída en el Recurso de amparo núm. 405/1981. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso formulado contra una sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid por una presunta violación del artículo 24 de la Constitución.

La Sala puntualiza los límites que el principio de congruencia de

(3) Tangencialmente es preciso advertir que dicha estimación se realiza con relación a una fecha que, además de reconocer a la Constitución unos peculiares efectos retroactivos, no se explicitan los motivos de ella.

las sentencias (consagrado en el artículo 359 de la LEC y que manifiesta una vertiente del artículo 24 de la CE) (4) impone al conocido aforismo *iura novit curia*.

La sentencia reitera jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que no puede pretenderse, bajo el principio *iura novit curia*, que el Tribunal pueda cambiar la acción ejercitada, comprendiendo ésta tanto lo que pide al litigante como el fundamento jurídico en virtud del cual pide (*causa petendi*). En este sentido, y aunque no se diga expresamente, parece deducirse de lo anterior que la decisión contraria (esto es, la que cambia la acción ejercitada al amparo del principio *iura novit curia*) incurriría en incongruencia y, por tanto, podría representar una violación del artículo 24 CE.

Sentencia de 12 de mayo de 1982 («BOE» núm. 118) recaída en el Recurso de amparo núm. 400/1981. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículos 24 y 28.

Recurso planteado por un trabajador, representante sindical, que fue despedido de la empresa en que venía prestando sus servicios; formulada la correspondiente demanda ante la jurisdicción laboral, ésta fue desestimada sin entrar en el fondo del asunto por haber caducado la acción impugnatoria del despido, siendo tales sentencias (la de instancia y la de casación) las que son impugnadas en sede constitucional como atentatorias al derecho al ejercicio de actividades sindicales y al derecho a la jurisdicción (5).

En relación a las posibles trabas al ejercicio de actividades sindicales como trasfondo del despido, la Sala estima que al ser estos alegatos propios del proceso de despido y necesitados de enjuiciamiento, y dado que aquí la jurisdicción laboral ha entendido caducada la acción con la consecuencia de no analizar las causas y operatividad de las causas de despido, está vedado al Tribunal Constitucional al entrar a juzgar dichas causas (6).

(4) Se entiende por congruencia el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, y según indica expresamente la sentencia, «puede en algunas especiales ocasiones determinar una violación del artículo 24 de la Constitución por inobservancia del derecho de defensa».

(5) Se alega también violación de los artículos 21 y 22 de la Constitución, pero la Sala estima manifiestamente infundados tales planteamientos.

(6) Tanto los efectos que se otorgan a la caducidad de la acción, como el no entrar a analizar la posible violación del artículo 28, aunque plenamente confor-

En cuanto a la posible violación del derecho a la jurisdicción, que el recurrente concreta en una contradicción de los hechos probados, la Sala estima que, no tratándose el amparo de una nueva casación y dado el principio de invariabilidad de los hechos que preside la actuación del juez constitucional, no es posible estimar el recurso.

Sentencia de 12 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de amparo núm. 383/1981. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso planteado por un oficial de las FFAA contra auto de la Audiencia Territorial de Valencia, que declara su falta de jurisdicción para el conocimiento del problema planteado, toda vez que se trata de una cuestión de derecho disciplinario militar en la que se constata la intervención y decisión de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM).

El recurrente estima que no tratándose de una sanción penal, como han afirmado la autoridad militar y el CSJM, sino de una cuestión propia del régimen disciplinario militar, se encuentra amparado por los sistemas jurisdiccionales de garantía que consagra el artículo 24, tal como declaró el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de 15 de julio de 1981.

La Sala, aun admitiendo lo ajustado de tales consideraciones, deniega el amparo solicitado, ya que las garantías procesales enunciadas en el artículo 24 (que alcanzan al régimen disciplinario militar) están cubiertas con la intervención del CSJM.

Sentencia de 13 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de amparo núm. 253/1981. Ponente, señora Bequé.

Precepto constitucional analizado: artículo 30.2.

Sentencia que aborda el problema de la objeción de conciencia y el momento procesal oportuno para plantearlo en sede constitucional. En esta ocasión, dado que ha mediado una notificación improcedente por parte de la autoridad militar (Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional), la Sala, que reitera la doctrina mantenida en su sen-

tes a la LOTC, parecen contrastar con la idea de «despido afectado de nulidad radical» y las tesis en torno a la carga de la prueba en materia de derechos fundamentales que la propia Sala mantuvo en la Sentencia de 23 de diciembre de 1982.

tencia de 23 de abril de 1982, acuerda restituir el término para interponer el recurso de alzada correspondiente.

Sentencia de 13 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 68/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículos 16 y 161.1.a).

Recurso planteado por 69 diputados contra la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra, que en el punto 4 de su artículo 9.º se refiere al Cuerpo eclesiástico junto a otros Cuerpos de dicho Ejército, referencia ésta que, en opinión de los recurrentes, resucita el citado Cuerpo eclesiástico, que había desaparecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, en cuanto que funcionaliza la asistencia religiosa en las FFAA y se estataliza una actividad religiosa, lo que resulta contrario a los principios del artículo 16 de la Constitución: libertad religiosa, igualdad de todas las confesiones religiosas, ninguna religión tiene carácter estatal.

La sentencia rechaza el recurso, si bien no entra a realizar un pormenorizado análisis del artículo 16, tal como se hace extensamente en la demanda. La sentencia se limita a constatar la contradicción entre lo pedido en la demanda (declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada) y las consecuencias que quieren obtener en cuanto al problema de fondo (posible inconstitucionalidad del Cuerpo eclesiástico), ya que no por acceder a lo primero desaparecería el Cuerpo eclesiástico, sino que el recurso de inconstitucionalidad pueda dirigirse de manera indiscriminada contra un bloque de legalidad..., sino que el recurso se dirige al enjuiciamiento de textos legales y de fórmulas legislativas determinadas».

Sentencia de 19 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de amparo núm. 418/1981. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 30.2.

Problema prácticamente idéntico al planteado en la sentencia número 23, de 13 de mayo de 1982; objeción de conciencia, notificación defectuosa, etc., y que reitera la doctrina allí establecida.

Sentencia de 24 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 181/1981. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.27.

Conflicto que plantea de nuevo cuáles son las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de radio y televisión a partir de la Constitución (art. 149.1.27), el Estatuto de Autonomía (art. 16.1) y Estatuto Jurídico de Radio y Televisión (anteriormente dicha cuestión ya se había planteado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 242/1981, sentencia de 23 de marzo de 1982) y, en concreto, plantea la competencia de la Generalidad para dictar dos decretos concernientes al otorgamiento de concesiones de emisiones de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

La sentencia, partiendo de que el desarrollo legislativo y ejecutivo de las normas básicas estatales en dicha materia es competencia compartida, constata que el EJRT no delimita de forma expresa el ámbito competencial estatal y el comunitario en lo que se refiere a la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión y, en consecuencia, el conflicto ha de resolverse buscando el equilibrio institucional de las diversas normas en juego.

Pues bien, a partir de dichos presupuestos y mediante un prolijo razonamiento que no es necesario reproducir aquí, falla en favor de la competencia de la Generalidad en dicho tema (7), si bien el ejercicio de aquélla está sometido a una serie de condicionamientos derivados de la naturaleza del servicio objeto de concesión (conexión con el artículo 20 de la Constitución), de las competencias que el Estado se reserva en esta materia y de los compromisos internacionales, condicionamientos que hacen que el proceso global de concesión de emisiones sea un proceso compartido por el Estado y las CCAA.

(7) Concretamente para «la resolución de solicitudes de concesión de emisiones de radiodifusión en FM y el otorgamiento de concesión de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación».

Sentencia de 24 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de amparo núm. 6/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso formulado contra sentencias civiles que desestimaron el derecho a usar un título nobiliario al hoy recurrente por no haber dado cumplimiento a la carta de fundación de aquél, que exigía que «la persona que hubiere de suceder en el expresado vínculo había de casar con persona notoriamente noble».

La sentencia se ve así abocada a resolver uno de los ejemplos clásicos en torno a la eficacia mediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados, esto es, la reinterpretación de las nociones de «moral» y «buenas costumbres» del Código Civil, a la luz del principio constitucional de igualdad como medio de dar virtualidad a éste en el ámbito del Derecho privado.

La Sala, aunque deniega el amparo, debido a las peculiaridades del caso que se le somete a examen (8), adelanta una posible respuesta afirmativa al problema teórico de fondo: «Esta condición podría ser ilícita (aunque no es necesario que nos pronunciemos ahora al respecto) como condición para heredar y, desde luego, si a ella se quisiera vincular el nacimiento o ejercicio de un derecho público subjetivo.»

Sentencia de 26 de mayo de 1982 («BOE» núm. 137) recaída en el Recurso de amparo núm. 403/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 23.1.

La sentencia aquí glosada tiene escaso interés doctrinal, dado la falta de contenido constitucional de la pretensión: reintegración del recurrente en el escalafón como militar profesional en base a haber cumplido los requisitos exigidos por sendos Decretos de 1936 y 1937 del bando republicano, y cuya no reintegración por el Ministerio de Defensa constituye, a juicio del recurrente, una violación del artículo 23.1.

(8) «De ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado, y tan anacrónico y residual es aquél como éste» (Fund. Jurdc. 3).

No obstante, la citada sentencia contiene unas referencias en torno a la distinción validez, vigencia y eficacia en relación a los citados Decretos que merecen ser constatadas.

La sentencia deniega el amparo solicitado.

Sentencia de 31 de mayo de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 238/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 86.

La presente sentencia representa una exégesis del artículo 86 de la Constitución y de la figura normativa allí regulada: el Decreto-ley.

En relación con el Real Decreto-ley 10/1981 sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social (del que se declara inconstitucional su disposición adicional), la sentencia aborda los principales rasgos de este instrumento normativo, sus presupuestos habilitantes, la capacidad del Tribunal Constitucional para valorar con criterios jurídico-constitucionales la existencia de «extraordinaria y urgente necesidad» y la inviabilidad con carácter general de las deslegalizaciones legislativas y alteraciones de la estructura del ordenamiento por vía de Decreto-ley, sin perjuicio de que esto último sea posible a título excepcional, debiéndose «demostrarse en cada caso que ello es indispensable».

Sentencia de 1 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de amparo núm. 104/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículos 20 y 120.

Recurso planteado por Información y Prensa, S. A., empresa editora de *Diario 16*, y por don Pedro J. Ramírez, director del periódico, contra resoluciones del presidente del Consejo Superior de Justicia Militar referente a la suspensión de acreditaciones para la vista oral de la causa núm. 2/81 (conocido proceso del 23-F).

El recurso plantea abundantes cuestiones de interés jurídico doctrinal, de las que sólo algunas son abordadas en extenso en los fundamentos jurídicos de la sentencia, en tanto que otras no encuentran eco o son parcamente tratadas. Así nada se razona acerca de la interpretación amplia que se da del artículo 46.1 de la LOTC en materia de legitimación, o el contenido de la libertad de expresión de una empresa periodística brevemente tratado.

Al margen de las cuestiones de admisibilidad suscitados por el Ministerio Fiscal y resueltos en los dos primeros fundamentos jurídicos de la sentencia (agotamiento de la vía judicial previa, invocación formal del derecho vulnerado, etc.), ésta dec'ara que de la conjunción de los artículos 20 y 120 de la Constitución puede concluirse que «los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan no de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen en aras del deber de información constitucionalmente garantizado», derecho extensible a la entidad Información y Prensa, S. A., y cuya restricción en la presente ocasión no puede justificarse en el marco de la policía de estrados.

Sentencia de 3 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de amparo núm. 246/1981. Ponente, señor Fernández Viagas.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia que aborda de nuevo la posibilidad de una cierta eficacia retroactiva del texto constitucional en base a la disposición transitoria segunda de la LOTC. Anteriormente dicha cuestión fue planteada y resuelta afirmativamente en las sentencias de 31 de marzo de 1981, 6 de abril de 1981 y 24 de julio de 1981; sin embargo, en esta ocasión se deniega el amparo solicitado, ya que los actos que sirven de base a la impugnación se circunscriben al período 1951-1965 y no se dice que prolonguen sus efectos en fechas posteriores a la Constitución (9).

Sentencia de 7 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de amparo núm. 234/1980. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso planteado por varios afectados por una expropiación de diversas parcelas de terreno en Barcelona, que en su día impugnaron

(9) Tales actos son una postergación por motivaciones políticas del recurrente en su carrera administrativa, que le ocasionó un claro perjuicio en sus haberes por referencia a sus compañeros en contra del principio de igualdad durante el período mencionado, pero dichos actos no se prolongan en absoluto con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución (por ejemplo, en los derechos pasivos) o, al menos, el recurrente no hace constar que se prolonguen.

en vía contenciosa las valoraciones efectuadas por la Administración y que obtuvieron, en febrero de 1977, una sentencia favorable del Tribunal Supremo en la que se variaban los elementos integrantes de la valoración y se fijaban nuevos justiprecios.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, la Administración, mediante sucesivos aplazamientos y demoras, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia ni el Tribunal Supremo ha accedido a ejecutar por sí mismo la sentencia, todo lo cual constituye, en opinión de los recurrentes, una violación del artículo 24 de la Constitución, tesis expresamente aceptada por la Sala: «es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del artículo 24.1 de la Constitución; el derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia...; exige también que el fallo judicial se cumpla».

No obstante, el amparo es denegado, ya que durante la tramitación del proceso constitucional, la Administración dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo.

Sentencia de 8 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 16/1982. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.16 y 29.

Conflicto promovido por la Generalidad de Cataluña por entender que la comunicación dirigida por el gobernador civil de Barcelona al consejero de Sanidad de la Generalidad, informando de las medidas adoptadas en relación a unas partidas de mejillones en estado nocivo, invade el ámbito de competencias que en materia de Sanidad confiere a la Comunidad autónoma el artículo 17 del Estatuto de Autonomía en conexión con el artículo 149.1.16 de la Constitución, frente a lo que el abogado del Estado alega razones de orden público como causa justificativa de la intervención del poder central.

El Tribunal, aun admitiendo que es posible que un mismo hecho puede encuadrarse en dos ámbitos competenciales distintos y que una cuestión sanitaria pueda constituir un problema de seguridad pública (y en cuanto tal, competencia exclusiva del Estado: art. 149.1.29), no acepta las tesis de la Abogacía del Estado y reconoce la competencia de la Generalidad en la presente ocasión, y ello por dos tipos de razones:

- Carácter más restrictivo de la expresión «seguridad pública», que es la que emplea el artículo 149.1.29, que la de «orden público», que utiliza el representante del Gobierno.
- Razones de seguridad pública pueden justificar una intervención ocasional del poder central en materia de sanidad pública, pero ésta ha de estar avalada por razones de necesidad y urgencia y ser proporcionada en su forma y duración a esa situación de urgente necesidad.

Sentencia de 14 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de amparo núm. 10/1982. Ponente, señor Fernández Viagas.

Precepto constitucional analizado: artículos 16 y 20.

Recurso de escaso contenido constitucional en el que el recurrente, tomando como motivo el contenido de la Ley 50/1968, de 5 de abril, solicita en síntesis se deje sin efecto una sanción impuesta por motivos políticos con fecha 4 de marzo de 1932, fundamentando su derecho en los artículos 16.1.2 y 20.1.a) de la Constitución, que, como textualmente dice la sentencia, «ninguna relación guardan con los pedimentos concretos ni con la petición de amparo que contiene el recurso».

Sentencia de 14 de junio de 1982 («BOE» núm. 153) recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 24/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7.

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno contra la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, del Parlamento vasco, sobre creación del Consejo de Relaciones Laborales.

El representante del Gobierno solicita, en primer término, una declaración de inconstitucionalidad de la precitada ley en base a una presunta incompetencia de la Comunidad autónoma vasca por cuanto, en relación a la legislación en materia laboral, tanto la Constitución (art. 149.1.7) como el Estatuto de autonomía (art. 12.2) consagran una competencia exclusiva del Estado.

El Tribunal, tras reiterar jurisprudencia precedente en cuanto al sentido material que hay que dar al término «legislación» (véase sen-

tencia 4 de mayo de 1982), puntualiza el significado de la expresión «legislación laboral» a partir de nociones intrínsecas a la propia Constitución y mediante una interpretación sistemática de sus preceptos, lo que le lleva a considerar por legislación laboral «aquella que regula la relación laboral que media entre los trabajadores que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios», con las excepciones que se indican en la Ley 8/1980, y, en consecuencia con todo ello, estima competente a la Comunidad autónoma vasca para crear un órgano de esta índole. En efecto, aunque la legislación del Estado no prevé un órgano como el aquí creado y, por tanto, no puede considerarse dicha creación como estricta ejecución de ley estatal, es lo cierto que en aquellas materias que no son plenamente monopolizadas por el Estado (como Defensa o Relaciones internacionales), es preciso reconocer al poder autonómico una cierta capacidad para determinar su propia política y crear su propia organización para tal fin (art. 10.2 EV), capacidad que, conjugada con lo anterior, ampara la competencia para crear el Consejo aquí creado.

En segundo lugar, y en cierta medida con carácter secundario, el abogado del Estado solicita la declaración de inconstitucionalidad de aquellos preceptos que son contrarios al Estatuto de los Trabajadores y, en cuanto tal, al bloque de constitucionalidad. El Tribunal estima que alguna de las funciones que se le asignan al Consejo de Relaciones laborales es contraria a la Constitución, declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos de la ley impugnada.

Sentencia de 16 de junio de 1982 («BOE» núm. 169) recaída en el Recurso de amparo núm. 193/1981. Ponente, Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 21.

Recurso formulado contra el Gobierno Civil de Madrid por la prohibición de una manifestación en la vía pública que había sido comunicada dentro del plazo de tres días que la ley reguladora del derecho de reunión de 20 de mayo de 1978 establece para la «comunicación» de reuniones en lugar cerrado, siendo así que se trata de una reunión en la vía pública, y el plazo legal allí establecido para éstas es de diez días, si bien referido a la «autorización» por la autoridad competente.

La sentencia aclara el alcance y significado del derecho de reunión en nuestro ordenamiento constitucional, conjugando la precitada Ley reguladora 17/1976, de 20 de mayo, con el artículo 21 del texto constitucional, si bien el resultado final es una interpretación, claramente restrictiva del derecho de reunión, alejada de la doctrina de la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales y del carácter limitativo de las normas limitadoras de los Derechos Fundamentales que elabora la jurisprudencia constitucional alemana.

Tres son los puntos a los que se refiere la sentencia:

- Derogación de la Ley 17/1976 por el artículo 21 de la Constitución en el orden sustantivo del derecho de reunión y vigencia de aquélla en cuanto al aspecto adjetivo o procesal.
- Aplicación analógica del artículo 5.º2 de la Ley 17/1976 a las reuniones en la vía pública, pese a que en dicho precepto se regula la «autorización» por la autoridad competente de las reuniones en la vía pública, cuando es así que el artículo 21.2 hab'a de «comunicación previa». En sentido inverso inaplicabilidad a este tipo de reuniones en la vía pública del artículo 4.1 de la ley que regula la «comunicación previa» de reuniones en lugar privado, ya que «lo decisivo para la acción analógica es la clase del acto—reunión abierta o reunión cerrada—y no la forma de relación con la autoridad—comunicación o autorización—».
- La infracción de la ante'ación mínima para comunicar a la autoridad competente la celebración de una manifestación pública puede acarrear la prohibición de aquélla, ya que el preaviso constituye una auténtica condición o presupuesto para la utilización constitucional del derecho de reunión.

Sentencia de 16 de junio de 1982 («BOE» núm. 169) recaída en el Recurso de amparo núm. 216/1981. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso planteado contra un auto de la Audiencia Territorial de Barcelona (ratificado por el Tribunal Supremo), en el que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, basándose en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos, debido a que dicho órgano judicial entiende que, pese

a hacer referencias a derechos fundamentales, el cauce procesal empleado no es el idóneo, lo que en opinión del demandante constituye una violación del Derecho a la jurisdicción.

Se plantea así un problema análogo al abordado en la sentencia de 29 de marzo de 1982 y en el Fundamento Jurídico 2 de la sentencia de 31 de marzo de 1982, esto es, en qué medida un auto de inadmisión de este tipo, que elude pronunciarse en cuanto al fondo, no implica de hecho una decisión en cuanto al fondo, cuando lo que se dilucida es la idoneidad o no del cauce procesal regulado en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos. En aquellas ocasiones la respuesta fue afirmativa, en tanto que en ésta, dado la evidente falta de percusión en los Derechos Fundamentales del acto administrativo impugnado, se opta por la respuesta negativa con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981). Sin embargo, es de notar, como ya dijera la sentencia de 31 de marzo de 1982, que «al adoptar una decisión de carácter procesal, el Tribunal (ordinario), más o menos explícitamente, adopta una decisión de carácter sustantivo», pues sólo así cobra sentido el análisis que, aunque breve, se hace de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

Sentencia de 22 de junio de 1982 («BOE» núm. 169) recaída en el Conflicto positivo de competencia número 394/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículos 148.1.1, 149.3 y 152.1.

Conflicto de competencias promovido por el Gobierno de la Nación en relación a los artículos 6, 7, 15 y 18 del Decreto 189/1981 de la Generalidad de Cataluña, que establecen normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña, ya que, en cuanto afectan al Tribunal Superior de Justicia y a la prelación relativa entre autoridades del Estado y de las CCAA, entiende que es competencia del Estado.

El Tribunal se pronuncia efectivamente en favor de la competencia del Estado en cuanto al orden de prelación relativa (10); sin embargo,

(10) «Concebido el Estado en la Constitución como una institución compleja, del que forman parte las CCAA, resulta necesario convenir que la regulación de la precedencia de las autoridades y órganos de distinto arden en los actos oficiales ha de corresponder a los órganos generales o centrales del Estado.»

en la medida en que el artículo 15 del Decreto impugnado (que es el que regula dicha cuestión) es susceptible de una interpretación que preserve la competencia estatal en dicho punto («como regulación provisional en tanto no se dicte una general por el Estado, y con el alcance limitado de una facultad de iniciativa de la Generalidad que en caso de falta de acuerdo no afecta a la competencia del Estado»), el Tribunal se inclina por dictar una sentencia interpretativa, admitiendo la constitucionalidad de dicho artículo 15 en la interpretación mencionada.

En cambio, en relación al Tribunal Supremo de Justicia, por tratarse de un órgano incardinado en el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional declara taxativamente la incompetencia de las CCAA para regular cualquier materia que afecte su organización y menos aún para entenderlo comprendido entre los órganos autonómicos.

Sentencia de 30 de junio de 1982 («BOE» núm. 169) recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 36/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7.

Conflicto promovido contra el Decreto 108/1981 del Gobierno vasco, que establece un deber de información por parte de las empresas beneficiarias de subvenciones de la Administración vasca, así como las consecuencias que acarrea su incumplimiento, calificando éste como infracción laboral, con los efectos que establece el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho Decreto, de otra parte, se dicta en base a la habilitación contenida a tal efecto en el artículo 15.3 de la Ley 8/1981 sobre Presupuestos Generales de la CA del País Vasco.

Dada la naturaleza reglamentaria del Decreto impugnado y el carácter habilitante de la Ley 8/1981, el primer problema que ha de abordar la sentencia es si es posible en este momento procesal plantear la inconstitucionalidad de aquélla, pese a que en su momento no fuera formulado recurso de inconstitucionalidad alguno, cuestión que se resuelve afirmativamente al amparo del artículo 67 de la LOTC.

Sin embargo, en esta ocasión no es preciso hacer declaración de inconstitucionalidad, ya que la norma habilitante es una disposición relativa a la disciplina de las subvenciones, comprendida en las competencias autonómicas y que no contiene materia laboral.

Respuesta distinta merece en la sentencia el Decreto expresamente impugnado, ya que, tras reiterar jurisprudencia precedente en torno al enunciado del artículo 149.1.7 de la Constitución (sentencia de 4 de mayo de 1982), el Tribunal estima que el título competencial legitimador de la Ley habilitante no cubre el Decreto mencionado, ya que el concepto de subvención no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda la competencia sobre los variados aspectos a que ésta puede dar lugar y, por tanto, los aspectos aquí regulados constituyen materia laboral comprendida, en cuanto a la legislación, entre las competencias exclusivas del Estado.

Sentencia de 30 de junio de 1982 («BOE» núm. 169) recaída en el Recurso de amparo núm. 64/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 30.2.

Recurso de amparo en que se suscita en idénticos términos que en anteriores recursos la objeción de conciencia y que a mayor abundamiento ha quedado sin objeto, pues la autoridad militar ha accedido a la concesión de prórroga para la incorporación a filas.

La sentencia se limita a exponer las razones por las que el recurso no fue resuelto mediante auto.

Sentencia de 2 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Recurso de amparo número 196/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículos 17.1 y 24.2.

Recurso interpuesto contra la prisión provisional decretada respecto al recurrente, procesado por diversos delitos, por un Juzgado de Instrucción de Huelva y la providencia de la Audiencia Provincial, denegatoria de su libertad provisional.

La sentencia analiza la institución de la prisión provisional («situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano por otro») y su regulación legal en el ordenamiento español (arts. 503, 504 y concordantes de la LECr), a la luz de los artículos 1.1, 17.1 y 24.2 de la Constitución española, así como los Pactos Internacionales suscritos por España y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia de 5 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Recurso de amparo núm. 366/1981. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso de amparo formulado contra auto que deniega la admisión de un recurso de apelación por no haberse formulado éste mediante Procurador con la asistencia de Letrado.

La sentencia, que estima comprendido entre las garantías del artículo 24 el de la «asistencia de letrado» y se apoya en el concepto de Estado Social para advertir de la necesidad de dotar de una garantía material a los derechos fundamentales como el aquí mencionado, estima el recurso, ya que «en ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial como es la del recurso».

Sentencia de 6 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Recurso de amparo número 164/1980. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Como expresamente dice la sentencia en su primer fundamento jurídico, «el pedimento principal de la demanda consiste en que este Tribunal anula la Sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960 y que declare que la edad de jubilación del recurrente debió establecerse a los cincuenta y ocho años». Obviamente, el principal problema que se aborda en la sentencia es, por tanto, el de los posibles efectos retroactivos de la norma fundamental, cuestión ésta planteada en anteriores sentencias (véanse las sentencias de 31 de marzo de 1981, 6 de abril de 1981, 24 de julio de 1981 y 3 de junio de 1982), jurisprudencia aquélla parcialmente rectificada en la sentencia ahora comentada, o al menos matizada por ésta.

En efecto, en esta ocasión la Sala comienza proclamando como punto de partida la irretroactividad de principio de las normas legales (art. 2.3 del CC), entre los que se encuentran los preceptos constitucionales, irretroactividad ligeramente matizada por la disposición transitoria 2.ª, 1, de la LOTC, que «permite una débil eficacia retroactiva de la Constitución» en relación a actos que no hubieran agotado sus efectos.

Consecuentemente con esta más matizada doctrina sobre el tema, la Sala deniega el amparo, ya que acceder a lo solicitado significaría admitir una retroactividad en grado máximo, anulando una sentencia que, aunque no ha agotado sus efectos, fue dictada con arreglo a la legalidad vigente en dicho momento.

Sentencia de 8 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 38/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.27.

Recurso promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 138/1981, de 14 de diciembre, del Gobierno Vasco, sobre concesión de emisiones de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada.

La sentencia se apoya en jurisprudencia precedente en relación a conceptos tales como «normas básicas», «normas de desarrollo», alcance y significado del Estatuto de RTVE., etc. En correspondencia a todo ello, la sentencia declara que la atribución de frecuencias y potencias de dichas emisoras corresponde al Estado (tanto por el tenor literal del art. 2.4 y disposición adicional 1.ª del Estatuto de RTVE, como por la reiterada referencia a los acuerdos internacionales en dicha cuestión), pronunciándose en favor de la competencia autonómica para la concesión de emisoras, en idénticos términos a los empleados en la sentencia número 26 de 24 de mayo de 1982.

Sentencia de 12 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Recurso de amparo núm. 389/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.1.

Recurso formulado por diversas empresas harineras que solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera, como contraria al derecho de libertad sindical consagrado en el artículo 28.1 de la Constitución y se declare igualmente que los recurrentes no están obligados a pertenecer a dicha entidad, ni les obligan los acuerdos y actos de administración de la misma.

Sin embargo, la falta de correlación entre el *petitum* formulado en la demanda de amparo y las precedentes actuaciones procesales en la

Jurisdicción contenciosa, impiden a la Sala entrar plenamente en el fondo de la cuestión, si bien advierte que de la documentación aportada parece deducirse que la citada Agrupación ha alterado su naturaleza original de carácter sindical, razones ambas que le llevan a denegar el amparo solicitado.

Sentencia de 12 de julio de 1982 («BOE» núm. 185) recaída en el Recurso de amparo núm. 419/1981. Ponente, señor Fernández Viagas.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso formulado por el diputado don Justo de las Cuevas contra diversos autos y providencias del Juzgado de Instrucción número 3 de Santander, así como de la Audiencia que resuelve las apelaciones, por entender tales decisiones contrarias al artículo 24 de la Constitución.

Los hechos y argumentos que motivan el recurso, que serán aceptados por la Sala, que concede el amparo con dos votos particulares en contra, son en síntesis los siguientes.

Don Justo de las Cuevas denuncia en su día conforme a la Ley de 1 de abril de 1977 la circulación de un folleto sin pie de imprenta en el que se le atribúan hechos que atentaban a su honor, dando lugar a la práctica de unas pruebas, denegación de la práctica de otras y archivo de expediente. El archivo se justifica, ya que dicha denuncia se refiere a un posible delito de imprenta y «a nada conduciría el proseguimiento de la investigación para averiguar dónde se imprimió el documento, ya que éste no es clandestino, pues aunque no figure el pie de imprenta, consta el nombre de las entidades que lo editan y... por mucho que se empeñe la defensa del recurrente, éste sólo denunció un delito de imprenta y nunca de calumnia o infamia». Sin embargo, a tenor de la Ley 62/1978 de protección judicial de los derechos fundamentales, en los delitos de calumnia e injuria basta la denuncia del agraviado para que el órgano judicial proceda a la apertura del procedimiento debido, convirtiéndose así en delitos cuasi públicos. Archivar las actuaciones por las razones anteriormente enunciadas, a juicio de la Sala, es no atender el Derecho a la Justicia, tal como es definido en el fundamento jurídico 3 de la sentencia aquí comentada.

Sentencia de 12 de julio de 1982 («BOE» núm. 185), recaída en el Recurso de amparo núm. 35/1982. Ponente, señor Diez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso formulado por el senador don Miguel Castells Arteche contra diversas decisiones judiciales que deniegan la admisión a trámite del escrito de recusación que presentó el parlamentario en relación a cuatro magistrados componentes de la Sala que debía juzgarle por un supuesto delito de injurias al Gobierno.

La sentencia se ve así obligada a abordar desde una perspectiva constitucional la noción de recusación, la regulación contenida en el título III del libro I de la LECr y su aplicación al presente supuesto, pudiéndose sintetizar la doctrina constitucional en torno a dicho punto en las tres ideas siguientes:

- El artículo 24 comprende no sólo el derecho a ser juzgado por juez ordinario predeterminado por la Ley, sino también las garantías relativas a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un concreto asunto, no siendo por tanto ajeno a las garantías constitucionales que se engloban en el derecho a la jurisdicción.
- «El derecho a formular la recusación comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley difiera la cuestión.»
- El rechazo preliminar de la recusación al amparo del artículo 59 de la LECr puede producirse por incumplimiento de requisitos formales, pero no cuando exija una tarea interpretativa, por mínima que ésta sea.

Sentencia de 12 de julio de 1982 («BOE» núm. 185), recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 45/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Conflicto de competencias promovido por el Gobierno de la Nación contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad por las que se ordena la inscripción, publicación

y envió al IMAC de dos convenios colectivos cuyo ámbito territorial excede de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La cuestión se centra en puntualizar a qué autoridad laboral se refiere el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores cuando prescribe que los convenios colectivos a que se refiere deberán ser presentados a la autoridad laboral competente a los efectos de registro, remisión al IMAC y publicación.

El Tribunal estima que dicha cuestión ha de resolverse en base a lo dispuesto en el artículo 11.2 y disposición transitoria 6.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ya que son éstas las normas, bien que señalan las competencias asumidas por la Generalidad en dicho punto, o bien que consolidan las transferencias de servicios que han tenido lugar desde septiembre de 1977.

Pues bien, analizando el Decreto de transferencias dictado en su día para materias laborales, consolidado por la citada disposición transitoria (Real Decreto 2210/1979), así como las disposiciones legales a que afectó dicho Decreto (arts. 14 y 18 de la Ley 38/1973), el Tribunal concluye en el sentido de que las competencias de la Generalidad en materia laboral tiene un alcance territorialmente limitado, y a igual conclusión llega mediante el análisis del artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía en conexión con el artículo 25.1.

En suma, pues, falla que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

Sentencia de 14 de julio de 1982 («BOE» núm. 185), recaída en el Recurso de amparo número 21/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que plantea el diferente criterio interpretativo que la jurisprudencia de las Audiencias Territoriales ha mantenido en torno al abono por parte del Fondo de Garantía Salarial de las indemnizaciones laborales reconocidas por sentencia firme en caso de insolvencia del empresario. Dicha discrepancia, surgida a partir de la Ley de Relaciones Laborales, se concreta en si es aplicable a las indemnizaciones el límite temporal de tres meses que dicha norma predica de las remuneraciones y cotizaciones a la Seguridad Social, y ha sido definitivamente zanjada por el Tribunal Supremo con sentencia de 10 de septiembre de 1981 (11), destinada a unificar criterios, optando por la respuesta restrictiva, sentencia aquella en la que se ampara

(11) Dicha sentencia la había motivado un recurso de revisión articulado al amparo del artículo 102 de la LJCA para unificar procedimientos dispares.

la aquí recurrida, contraria al principio de igualdad en opinión de los recurrentes.

La Sala reitera la doctrina general que en torno al principio de igualdad estableciera en jurisprudencia precedente (la desigualdad ha de ser razonada y no arbitraria, se impone al poder legislativo y a los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, etc.), pero matiza que cuando la aplicación de la Ley corresponde a órganos plurales, precisamente la garantía del principio de igualdad exige que uno de ellos desempeñe una tarea de uniformización de criterios que permita su conjugación con la independencia propia de los órganos judiciales, tarea encomendada en nuestro ordenamiento al Tribunal Supremo. La actividad de dicho Alto órgano jurisdiccional, ordenada a garantizar la uniformidad de criterios que asegura la igualdad ante la Ley, no puede entenderse vulneradora del artículo 14 de la Constitución.

El amparo es desestimado.

Sentencia de 15 de julio de 1982 («BOE» núm. 197), recaída en el Recurso de amparo núm. 4/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículos 14 y 24.

Recurso de amparo promovido contra sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de revisión de sentencia promovido en su día por el hoy demandante de amparo.

La sentencia carece de interés doctrinal por la falta de contenido constitucional del recurso, que alega una hipotética violación del derecho a la jurisdicción por no haberse admitido determinadas pruebas (pruebas que no se solicitaron en el momento y con la forma procesal oportunas) y una igualmente hipotética violación del principio constitucional de la igualdad, por haber recibido el recurrente un tratamiento distinto al otorgado por el Tribunal Supremo en un caso análogo precedente (sin embargo, la Sala indica que el diferente tratamiento, más que una constatación, es una intuición, «pues tampoco se dio entonces lugar a la revisión»).

No obstante, y pese al escaso interés doctrinal de la argumentación orientada a justificar el fallo, la sentencia matiza dos cuestiones que, sin perjuicio de que por su tratamiento meramente tangencial precisen de mayor clarificación en futura jurisprudencia, merecen ser constatadas:

- La denegación de unas pruebas, una vez agotados todos los medios en sede judicial, puede dar acceso al amparo consti-

tucional como generadora de una indefensión patente cuando afecte a elementos esenciales, pues el Tribunal Constitucional no está para corregir todos los vicios *in procedendo*.

- Es preciso distinguir igualdad y equidad, pues sólo la violación de la primera puede entenderse contraria a la Constitución.

Sentencia de 19 de julio de 1982 («BOE» núm. 197), recaída en la Cuestión de inconstitucionalidad número 54/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 82.

Sentencia de gran interés teórico, que aborda la naturaleza jurídica y mecanismos de control de la legislación refundida, y que viene a completar la ya importante doctrina constitucional sobre las fuentes estatales del Derecho: Ley orgánica (sentencia de 13 de febrero de 1981), Decreto-ley (sentencia de 31 de mayo de 1982) y Decreto legislativo en esta ocasión.

La cuestión es planteada por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid en relación al artículo 137 de la LPL (12), en el que se declaran irrecurribles las sentencias dictadas en única instancia por las Magistraturas de Trabajo en materia de clasificación profesional.

La sentencia declara contraria a la Constitución esa prohibición de recursos en base a una doble consideración, formal y material, si bien los aspectos de mayor interés se centran en el primero de los enfoques aludidos.

En efecto, la sentencia, tras un breve *excursus* en torno a la naturaleza de la legislación delegada, se pronuncia abiertamente en favor del control en sede constitucional de los Decretos legislativos *ultra vires*.

En base a tales premisas y analizando las razones que impulsaron al autor de la LPL a incluir dicha restricción procesal, la sentencia la encuentra en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, norma ésta inspirada en criterios radicalmente opuestos a los principios de autonomía de las relaciones laborales que consagra la Constitución española y que, por tanto, había que entender derogada desde la entrada en vigor del nuevo texto constitucional.

(12) Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

El Gobierno incurre así en *ultra vires* y, por tanto, en inconstitucionalidad formal al mantener una prohibición de recurso carente de apoyo en normas anteriores vigentes.

De otra parte, y a falta de fundamentación expresa, tales criterios procesales de prohibición de recursos incurren en inconstitucionalidad material en cuanto violan los principios generales establecidos en los artículos 14 y 24 y, en especial, la prohibición de la arbitrariedad.

Sentencia de 22 de julio de 1982 («BOE» núm. 197), recaída en el Recurso de amparo núm. 52/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que plantea de nuevo la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la disparidad de criterios jurisprudenciales en torno al límite temporal de tres meses para las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial en indemnizaciones por despido improcedente (véase sentencia de 14 de julio de 1982). No obstante, el problema se ve aquí agudizado por una circunstancia, que la sentencia no toma en consideración pese a que pudiera haber servido de base para la estimación del recurso. Se trata de que la aplicación a los recurrentes de la normativa más restrictiva (13) se debe a la demora en la tramitación de la demanda originaria de despido por la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, como lo prueba el hecho de que compañeros de trabajo, despedidos el mismo día y cuya demanda de despido fue tramitada ante una Magistratura de Trabajo «más rápida», les fuera aplicada la antigua normativa favorable a las pretensiones de los recurrentes.

La razón ofrecida por la Sala para no hacerse eco de dicha circunstancia es la siguiente: el recurso de amparo aquí analizado se formula frente a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en base al recurso de revisión planteado al amparo del artículo 102 de la LJCA, y en dicho recurso de revisión no se debatió el principio de igualdad en el sentido expuesto (diferente trato con relación a compañeros cuyo despido había sido tramitado en otra Magistratura de Trabajo, sino en relación a la discrepancia de criterios entre Audiencias Territoriales de lo Contencioso.

El recurso de amparo así planteado, centrado en dicha sentencia del Tribunal Supremo, no encuentra violación alguna del principio de igualdad por las razones expuestas en la sentencia del Tribunal Constitucional precedentemente citada y a la que se remite ésta en todos sus términos.

(13) Se trata del Real Decreto de 4 de marzo de 1977.

Sentencia de 22 de julio de 1982 («BOE» núm. 197), recaída en el Recurso de amparo núm. 56/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículos 14 y 28.1.

Recurso de amparo promovido por la Unión Provincial de Baleares de la Unión Sindical Obrera (USO) contra la resolución del delegado de Trabajo de la provincia (y las consiguientes sentencias confirmatorias de la resolución) por la que se deniega la integración de un representante de la Entidad sindical recurrente en la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo (INEM).

Las razones en que se funda dicha negativa lo constituye la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, por la que se aprobó el Reglamento del INEM, que establece que la representatividad de los representantes de los trabajadores miembros de las citadas Comisiones Ejecutivas Provinciales se mide a nivel estatal, lo que, a juicio de los recurrentes, constituye una violación de los artículos 7, 14, 23.1 y 28.1. Se puede afirmar por tanto, como señala la Sala, que el verdadero objeto del recurso lo constituye la Orden de 8 de julio de 1981. De otra parte, dado que el artículo 7 no está garantizado por vía de amparo y que el artículo 23.1 carece de aplicación aquí («los destinatarios del derecho de participación del artículo 23.1 CE son los ciudadanos»), el parámetro de constitucionalidad lo constituyen los artículos 14 y 28.1.

La sentencia se centra así en el análisis de la Orden de 8 de julio de 1981, en conexión con los artículos 14 y 28.1 de la Constitución, especialmente en relación al posible carácter absurdo y discriminatorio de la aplicación a un órgano de ámbito provincial, como lo son las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, de la medición de la mayor representatividad en el ámbito nacional (14).

La Sala, en relación a esta última cuestión, se pronuncia en favor de la constitucionalidad de los criterios establecidos por la citada Orden, ya que, amén de una prolija relación de textos internacionales (principalmente de la OIT), estima que dicha composición de las Comisiones Ejecutivas Provinciales es lo más acorde con la naturaleza y función de éstas.

(14) Los recurrentes formulan otros dos argumentos de menor entidad que son brevemente tratados en la sentencia: posibilidad de aplicar analógicamente el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores y posible ilegalidad de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981.

Sentencia de 26 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en el Conflicto positivo de competencia núm. 25/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.18.

Conflicto positivo de competencias promovido por el abogado del Estado, en nombre del Gobierno, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en relación al Decreto 346/1981 de dicho Consejo, por el que se determinan las funciones a realizar por el personal con categoría de administrativo y se amplía la escala de puestos de trabajo de la Generalidad, añadiendo la categoría de auxiliar administrativo.

Dejando de lado otras cuestiones de segundo orden de la sentencia, en que ésta responde a argumentos poco consistentes de la Abogacía del Estado, según parece deducirse de los fundamentos jurídicos de la sentencia, los aspectos más significativos en el plano doctrinal son los siguientes:

- Tras reiterar jurisprudencia anterior sobre el concepto de «bases del régimen estatutario de los funcionarios» (sentencia de 28 de julio de 1981), puntualiza que «dichos principios y normas básicas no tienen por qué ser necesariamente y, en todo caso, los deducibles de las disposiciones relativas a los funcionarios de la Administración del Estado, sino que pueden serlo también los deducibles de disposiciones del Estado relativas a funcionarios de otras Administraciones públicas».
- La Generalidad puede crear categorías de funcionarios al servicio de su Administración y determinar las funciones que correspondan a cada uno de aquéllas, siempre que dichas funciones sean homologables en sus líneas generales (no necesariamente idénticas) con las atribuidas a cuerpos o categorías análogas de funcionarios de la Administración del Estado o de las Corporaciones locales.
- La distinción que establece la legislación vigente en materia de retribuciones de funcionarios entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias no parece que forme parte de las bases de la legislación sobre funcionarios.

Sentencia de 26 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en el Recurso de amparo núm. 30/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que plantea de nuevo la difícil tensión entre la presunción de inocencia que consagra el artículo 24 de la Constitución y el principio de la libre apreciación de la prueba por el juzgador que consagra nuestra LECr.

Dicha tensión, que ya fue planteada en la importante sentencia de 28 de diciembre de 1981 (así como en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1982), y que puntualizó el significado y alcance de la declaración constitucional del artículo 24, sirve aquí de punto de partida para reiterar el contenido de la presunción de inocencia, contenido que no puede entenderse aquí violado, pues «la censura del demandante no se sitúa en el terreno de la falta de prueba y tampoco de la prescindencia de la prueba», sino en la contradicción entre testimonios obrantes en el sumario y las declaraciones en el juicio oral, pero esto «pertenece al ámbito del poder y responsabilidad del juzgador penal de valorar en conciencia el resultado de las pruebas».

Sentencia de 26 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en el Recurso de amparo núm. 60 y 110/1982 (acumulados). Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 24.

Sentencia compleja tanto por los diferentes objetos sobre los que incide (dos recursos de amparo acumulados que obtienen aquí respuesta, y un tercero, conectado con los primeros, pero que sigue su tramitación separada) como por el tema de fondo que plantea (posibilidad de garantizar la presunción de inocencia por medio del recurso de casación por infracción de ley). Veamos separadamente:

A) En cuanto a su objeto, la sentencia aquí comentada viene a resolver dos recursos de amparo, formulados frente a sendos autos del Tribunal Supremo, que deniegan, casi en idénticos términos, la admisión de tres motivos de casación en cada uno de ambos recursos, motivos que abordan la presunción de inocencia. Sin embargo, los mencionados recursos de casación corren suerte muy dispar: uno es

casado por el Tribunal Supremo en base a los restantes motivos de casación alegados por el recurrente (15), pesea lo cual éste no desiste de su demanda de amparo, a fin de que se dé respuesta a «aspectos colaterales». El otro es desestimado mediante sentencia de 26 de marzo de 1982, que también será recurrida en amparo, cuyo proceso aún está en curso.

El primer fundamento jurídico de la sentencia está, por tanto, dedicado a individualizar su objeto: el auto del Tribunal Supremo que denegó la admisión de determinados motivos de casación y que fue desestimado en sentencia firme; el otro recurso, en la medida en que ha obtenido sentencia favorable a los intereses del recurrente, éste ya ha sido restituido en su derecho fundamental y se ha satisfecho la finalidad esencial del recurso de amparo, careciendo de sentido que prosiga.

B) En cuanto al fondo, la sentencia, partiendo de la conveniencia de que «la presunción de inocencia» pueda ser garantizada por la vía del recurso de casación por infracción de ley («remedio más enérgico que el que ofrece para este género de defectos el artículo 901 bis, a), de la LECr»), analiza la posibilidad de realizar una interpretación «más conforme» de la LECr., que permita dicha garantía, pese a las dificultades que puedan derivarse de la lectura literal de los preceptos correspondientes.

Una dificultad previa la plantea el que el auto de inadmisión del recurso de casación no encierra una violación directa de la presunción de inocencia, en cuanto que no hace pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente; no obstante, a fin de no incurrir en «formalismos dilatadores» y en la medida en que constituye una violación indirecta, la Sala acuerda abordar el fondo de la cuestión.

En cambio, no estima posible que la hipotética infracción del artículo 24.2, CE, pueda motivar un recurso de casación al amparo del artículo 849.1, por no ser aquella una norma penal de carácter sustantivo; sin ser en sí misma una norma de carácter procesal, la violación de éste sólo se puede originar es un *error in procedendo*.

Pese a las dificultades del tenor literal del artículo 849.2, la Sala estima, en cambio, que es posible una interpretación que dé cabida en dicho apartado a la protección de la presunción de inocencia: «el artículo 849 ... ni implica que la exigencia de que el contenido de

(15) Se trata de la importante sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.^a) de 1 de junio de 1982.

ese documento sea irrevocable ... ni impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que arranca de la inexistencia misma de éstos». Ciertamente, como bien dice la sentencia, por tratarse de una verdad negativa (no haberse destruido la presunción de inocencia) la verificación del error alegado sólo puede hacerse mediante el examen de las actuaciones sumariales y de los actos del juicio oral, lo que impone una reconsideración de la doctrina jurisprudencial sobre la noción de documento auténtico que dé cabida a aquéllos; pero en todo caso constituye una vía que permite garantizar el tantas veces citado principio de presunción de inocencia, cuyo contenido fue definido en ajustados términos en la sentencia del propio Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981.

Sentencia de 27 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en el Conflicto positivo de competencias núm. 392/1981. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7 y 18.

Recurso promovido por el Gobierno de la Nación en relación al Decreto 83/1981 del Gobierno vasco sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local, porque invade el ámbito de competencias que el artículo 149.1.18 reserva en exclusiva al Estado.

La sentencia se pronuncia, en efecto, en favor de la competencia del Estado para establecer las bases de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Corporaciones locales y, en consecuencia, anula en su integridad el citado Decreto.

Dos son las líneas argumentales en que se funda el Tribunal para anular el Decreto del Gobierno vasco.

En primer lugar, tras reiterar la noción material del concepto de «Bases» («normas básicas», etc.), que ya elaborara en jurisprudencia precedente, declara comprendido dentro de éstas ciertas cuestiones que son olvidadas, e incluso modificadas, por el Decreto del Gobierno vasco. Así, especialmente en relación al personal al servicio de la Administración, la distinción entre funcionarios, contratados sometidos al régimen de Derecho administrativo y contratados sujetos al ordenamiento jurídico laboral y, conectado con ello, la inaplicabilidad de la negociación colectiva al personal sujeto al régimen de Derecho administrativo, bases éstas que, en contra de lo alegado por el representante del Go-

bierno vasco, no se han visto derogadas por la Constitución al consagrar el derecho a la negociación colectiva laboral, ni siquiera mediante la reinterpretación que hace en sus alegaciones el representante del Gobierno vasco por la vía del artículo 10.2 y los Convenios internacionales ratificados por España.

En segundo lugar, y en la medida en que el citado Decreto contiene determinados aspectos de carácter laboral, la sentencia recuerda que el artículo 149.1.7 reserva a las CCAA la ejecución de la legislación estatal, en tanto que el Decreto del Gobierno vasco rebasa la noción de «ejecución» que el Tribunal elaborase en sus sentencias de 4 de mayo y 14 y 30 de junio de 1982.

Sentencia de 27 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 74/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículos 132.2, 149.1.8, 156 y 157.

Recurso planteado por el presidente del Gobierno al amparo del artículo 162 de la Constitución, frente a los artículos 7.º, 9.º, 11 y 21 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad del 7 de diciembre de 1981.

La sentencia, estructurada en cuatro fundamentos jurídicos, tras una extensa exposición de las argumentaciones de los comparecientes (abogado del Estado y representantes del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad), puede sintetizarse en torno a cada uno de los fundamentos jurídicos, ya que constituyen bloques temáticos claramente diferenciados.

1. La sentencia dedica su primer fundamento jurídico al análisis de la naturaleza de la competencia de la Generalidad en la materia objeto de la ley impugnada, toda vez que, en tanto que para el abogado del Estado, por imperativo de la LOFCA (16), sólo pudo dictarse aquélla «en el marco de la legislación básica», los representantes del Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad estiman que el artículo 43.2 del Estatuto de Autonomía confiere competencia legislativa exclusiva en la materia al Parlamento catalán, sin que la citada Ley Orgánica pueda restringir dicha competencia. El Tribunal acepta la tesis del representante del Gobierno y considera el citado artículo 43.2 del Estatuto de Autonomía como una norma que establece una reserva de ley, pero no es norma atributiva de competencias.

(16) Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.

2. El tema más prolijamente argumentado lo constituye el de la posible inconstitucionalidad de los artículos 7.º y 9.º de la ley impugnada, que regulan el régimen jurídico de los bienes transferidos por el Estado a la Generalidad en materia de mutación de destino (artículo 9.º.3) y desafectación (art. 7.º.3), si bien es en relación a este último contra el que se centran principalmente las observaciones del abogado del Estado, pese a que se trata tan sólo de una norma de reenvío: «La desafectación de ... se debe hacer de acuerdo con lo establecido por las leyes».

Pues bien, la sentencia, tras reiterar que la falta de normas básicas posconstitucionales no es óbice para el ejercicio de competencias por parte de los poderes autonómicos (sentencia 28 de julio de 1981), rechaza la tesis del representante del Gobierno de que la inconstitucionalidad de tales preceptos «no resulta tanto del contenido de los mismos como de su simple existencia, o más precisamente, del hecho de que la Generalidad se considere competente para la desafectación de los bienes transferidos por el Estado y, por consiguiente, competente también para dictar normas sobre el régimen de estas actuaciones».

3. Mayor eco se hace la sentencia de la impugnación del artículo 11 de la ley recurrida, que supone la atribución a la Generalidad de los mostrencos en su territorio, principio éste que el Tribunal declara inconstitucional, por cuanto la disposición sobre aquéllos marcha vinculada a la titularidad de la soberanía y sin perjuicio de que el Estado pueda atribuirlos a la Comunidad autónoma, dicha decisión no es competencia de los poderes autonómicos.

4. Por último, la sentencia estima conforme a la Constitución el artículo 21, que prevé posibles cesiones de utilidad pública a Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con tratados internacionales firmados por España, ya que la remisión contenida en su última frase pese a su incorrecta redacción, salva la posible incompetencia de la Generalidad.

Sentencia de 28 de julio de 1982 («BOE» núm. 197) recaída en los Recursos de amparo núms. 30 y 99/1981. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia que procede aplicar el principio de igualdad a unas complejas reclamaciones de unos empleados de RENFE, en relación a los salarios percibidos entre 1 de enero de 1969 (fecha en que una Orden

del Ministerio de Trabajo suspende determinados preceptos del Reglamento de Régimen Interior) y 1 de enero de 1971 (fecha en que entra en vigor el nuevo Reglamento de Régimen Interior), diferencias salariales que, reclamadas ante la Jurisdicción Laboral (17), fueron denegadas por sentencias de la Sala VI del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1981 (para el recurso de amparo núm. 30) y de 30 de marzo de 1981 (para el núm. 99), siendo dichas sentencias las que constituyen el objeto del presente recurso.

La sentencia carece de interés doctrinal por cuanto se limita a aplicar al caso concreto aquí debatido la jurisprudencia anterior del propio Tribunal sobre el principio de igualdad (su concepto, su vinculación, tanto al legislador como a los órganos llamados a aplicar la ley, etc.).

No obstante, aun cuando la sentencia no contiene mención expresa, merece destacarse la aplicación en cierto grado retroactiva, que se hace por vía indirecta del principio de igualdad. En efecto, en la medida en que la sentencia estima violado dicho principio por la Sala VI del Tribunal Supremo, al aplicar la ley a una situación jurídica de 1969-1971, está indirectamente introduciendo el principio de igualdad como guía interpretadora de unos preceptos preconstitucionales y de las situaciones gestadas al amparo de estos preceptos.

(17) Concretamente lo que se solicita a la Jurisdicción laboral es que determine cuantitativamente las diferencias salariales derivadas de la equiparación de diferentes categorías laborales que lleva a cabo la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974. Sin embargo, la Sala VI del Tribunal Supremo limita temporalmente dicha equiparación a un período del que discrepan los recurrentes.

CRONICA PARLAMENTARIA

7

3